



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Quindío, nueve de agosto de dos mil veintitrés

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar decisión de fondo dentro de este trámite de adjudicación de apoyo, incoado por la señora MARTHA LILIANA QUINTERO GARCIA en favor de CESAR AUGUSTO QUINTERO GARCIA, conforme a lo establecido en Ley 1996 de 2019.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora MARTHA LILIANA QUINTERO GARCIA presentó, a través de apoderada judicial, solicitud, de fecha 16 de diciembre de 2022, para la adjudicación de apoyos al señor CESAR AUGUSTO QUINTERO GARCIA, de quien se afirma ser una persona diagnosticada con parálisis cerebral infantil, quien requiere ayuda para el desarrollo de las actividades básicas como comer, vestirse, asearse, etc.

La demanda fue admitida mediante providencia del 23 de enero del año 2023, teniendo en cuenta que acreditaba la discapacidad del señor CESAR AUGUSTO QUINTERO GARCIA, dándole el trámite de proceso; disponiéndose la notificación de la Defensora de Familia y del Ministerio Público y designando provisionalmente como persona de apoyo, al titular, a la señora MARTHA LILIANA QUINTERO GARCIA, y disponiendo correr traslado por un término de 10 días del Informe de valoración Judicial allegado con la demanda.

Cumplidas las ritualidades previas se fijó fecha para la audiencia, 4 de agosto de 2023 a las 9 a.m., así mismo, el día 26 de julio de 2023, se allega el Informe de Investigación Socio – Familiar, del cual se corre traslado mediante auto, de fecha 28 del mismo mes, por el termino de 3 días.

Realizada la audiencia en la misma se escuchó en entrevista al titular del acto jurídico, CESAR AUGUSTO QUINTERO GARCIA, como en interrogatorio a la solicitante, MARTHA LILIANA QUINTERO GARCIA, se socializó la visita socio familiar, se realizó la Fijación del Litigio, se escuchó los testimonio de los señores Arbey Herrera Quintero, Jairo González Valencia, y Blanca Stella Torres Suarez, practicándose control de legalidad, y escuchándose en alegatos a la apoderada judicial de la solicitante, determinándose que en virtud al así

disponerlo la Ley 1996 de 2019 se proferirá sentencia escrita.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, no se observan irregularidades o vicios que invaliden lo actuado y se garantizaron en todo momento, elementales principios del derecho procesal y debido proceso.

PRESUPUESTOS JURIDICOS:

El 26 de agosto de 2019 entró en vigencia la Ley 1996, "Por Medio de la cual se Establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad", que modifica las disposiciones contenidas en los artículos 386 y 586 del Código General del Proceso, dicha norma en su artículo 1º, refiere que el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y, el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; a su vez, el artículo 6º consagra la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad son objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos, capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio.

Con esta nueva norma, se reforma el régimen de capacidad de las personas mayores con discapacidad, dejando atrás el modelo medico rehabilitador, para abrirle paso al social, en el que se reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y obligaciones y por ende con plena capacidad plena, por lo que, en caso de limitaciones para su ejercicio, lo que se les debe brindar son apoyos.

De otra parte, el artículo 38 de la Ley 1996, establece el proceso de adjudicación de apoyo por persona distinta al titular del acto jurídico, quien debe hacerlo en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, señalando que debe justificarse que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada absolutamente para manifestar voluntad y preferencias y que esté imposibilitada para ejercer su capacidad legal, lo que conlleve la vulneración de derechos.

Aunado a ello, el canon mencionado resalta la necesidad de la valoración de apoyo, indicando los aspectos que el mismo debe contener, además de indicar el traslado que ha de darse a dicha valoración y los aspectos que deben ser considerados en la sentencia.

Problemas Jurídicos

Determinar ¿si CESAR AUGUSTO QUINTERO GARCIA requiere de adjudicación judicial de apoyos?; en caso positivo ¿qué tipo de apoyo requiere y quién debe prestarlos?

Para resolver el asunto que nos ocupa, es importante señalar que frente a esta

nueva visión de las personas con discapacidad, la jurisprudencia también se ha ocupado, es así como la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos ha reiterado que todas las personas son sujetos de derechos y obligaciones sin distinción alguna, con igualdad legal de condiciones, por lo que el presentar una discapacidad no limita el ejercicio de derechos y, de presentarse, se debe garantizarse el pleno ejercicio de los mismos. Entre los pronunciamientos esta la STC 4274 DE 2021

La Corte Constitucional ha explicado que en relación con este tipo de asuntos que: *“(...) es necesario resaltar que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por los siguientes criterios: “1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. 2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona. 3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley. 4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión.*

De otra parte la Convención Interamericana para la eliminación de la discriminación de las personas con discapacidad, señala el deber de establecer medidas que permitan la garantía de derecho a la capacidad plena de las personas mayores en condición de discapacidad, porque como lo señala su artículo primero “la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Por eso es que se insiste en que se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto por la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

CASO CONCRETO

La señora MARTHA LILIANA QUINTERO GARCIA, pretende que con este trámite se adjudiquen apoyos a su hermano CESAR AUGUSTO QUINTERO GARCIA, ya que, según diagnóstico médico, es una persona diagnosticada con parálisis cerebral infantil, quien requiere ayuda para el desarrollo de las actividades básicas como comer, vestirse, asearse, etc,

Lo primero que debemos señalar es que la señora MARTHA LILIANA QUINTERO GARCIA tiene legitimación en la causa para actuar en este asunto,

pues tiene interés en el mismo, al ser la hermana de la persona titular del acto jurídico, ya que desde el fallecimiento de sus progenitores es quien se ha encargado de apoyar y proteger al titular del acto jurídico en todo lo relacionado con su bienestar y desarrollo.

Dentro de las pruebas tenemos la Valoración de Apoyos, experticia que es exigida por la normativa que rige la materia y, que, para el presente caso, fue elaborada por la Personería Municipal de Armenia, en la cual se concluyen:

¿Por qué está absolutamente imposibilitada?

El señor QUINTERO GARCÍA se encuentra actualmente imposibilitado de acuerdo a lo que pudo percibir esta Agencia del Ministerio Público durante la visita realizada a su lugar de residencia, ya que se encuentra en cama, dependiente de todas las necesidades básicas de la vida diaria, como lo son alimentación, vestuario y baño. Se expresa de manera verbal, pero poco entendible. Se evidencia buenas condiciones de higiene y cuidado personal. CESAR AUGUSTO QUINTERO GARCÍA, no puede expresar su voluntad ya que no entiende de lo que se está hablando debido a su discapacidad. Así mismo se cuenta dentro de los documentos anexos al expediente, la historia clínica de fecha 24 de mayo de 2022 en la cual se especifica lo siguiente:

¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?

A criterio de esta Agencia del Ministerio Público y de conformidad con lo preceptuado en el presente informe de valoración, el ciudadano CESAR AUGUSTO QUINTERO GARCÍA no se encuentra en capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones por sí mismo, debido a su diagnóstico médico.

¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?

Frente a la situación de salud del señor CESAR AUGUSTO QUINTERO GARCÍA, esta Agencia del Ministerio Público considera que existe una amenaza a sus derechos de acceso a los servicios de salud, medicamentos y demás relacionados con este campo, toda vez que requiere de un tercero para acceder a los mismos, los cuales hasta ahora han sido cubiertos por la familia como red de apoyo.

Frente a los servicios de acceso a la justicia, en el mismo sentido se considera que para acceder a ellos, el señor QUINTERO GARCÍA debe acudir a las instancias correspondientes en compañía de un tercero.

Frente a bienes patrimoniales del escrito de solicitud de valoración, se tiene que la familia del señor QUINTERO GARCÍA está a la espera de respuesta por parte de la Gobernación del Quindío para solicitar la reanudación en el pago de los valores pertenecientes a la pensión de sobrevivientes que le corresponde a CESAR AUGUSTO QUINTERO GARCÍA por el fallecimiento de su padre el día 25 de marzo del año en curso y que fue suspendida hasta tanto se tenga el documento correspondiente de representación.

En este sentido requiere de un apoyo para realizar dichos actos jurídicos mediante la formalización de apoyos.

¿Quién es el tercero que podría amenazar o vulnerar sus derechos?

Se deja constancia de que la familia expresa que no existe amenaza a sus derechos patrimoniales, pero es necesario adelantar los trámites legales ante las entidades correspondientes.

Se establece en la valoración que es la hermana, MARTHA LILIANA QUINTERO GARCIA, quien vela por la satisfacción de sus necesidades básicas.

En la audiencia realizada por el despacho se buscó entrevistar al titular del acto jurídico, señor CESAR AUGUSTO QUINTERO GARCIA, a quien se pretendía escuchar para conocer aspectos de su vida, cotidianidad, gustos y preferencias, sin que fuera posible entablar un diálogo con el mismo dadas las limitaciones que presenta.

Aunado a lo anterior, la señora MARTHA LILIANA manifestó en el interrogatorio, a ella practicado, que su hermano padece de parálisis cerebral, no camina,

fácilmente se distrae, convulsiona. Que en estos momento vive en una fundación de nombre “El Buen Jesús” en la vereda San Juan de Armenia, teniendo una buena relación con los hermanos, siendo ella la persona que mantiene más pendiente: Indicando que los recursos son producto de la pensión por valor de \$2.400.00.00, con los cuales se paga en dicha institución y se le lleva frutas y otros alimentos, agregando que en dicha institución incluye gastos de alimentación, aseo personal, y ella por aparte le lleva loncheritas y otras cositas.

Por su parte los testigos escuchados ARBEY HERRERA QUINTERO, JAIRO GONZALEZ VALENCIA, y BLANCA STELLA TORRES SUAREZ manifestaron conocer a los hermanos Quintero García desde hace aproximadamente 50 años, señalando que la discapacidad presentada por el señor Cesar Augusto lo es desde pequeño, y ser la señora Martha Liliana la persona que se encarga de sus cuidados personales, y ser la persona llamada a brindar el apoyo o apoyos requeridos por él.

Por su parte la Trabajadora Social, al referirse a la dinámica familiar dice que los hermanos Martha Liliana y Miguel Hernando Quintero García asumen de manera directa el acompañamiento del señor Cesar Augusto, luego del fallecimiento en 2022 de sus padres Iber Quintero y María Ofelia García, siendo afectiva la relación con los otros hermanos, pero que residen por fuera de Armenia. Agregando que la apropiación de recursos para el señor Cesar Augusto depende del ingreso de pensión por sustitución que recibe el citado en el equivalente a \$2.400.000, el cual viene siendo entregado desde el mes de marzo de 2023 y administrado por Martha Cecilia, quien actualmente lo invierte en el pago del cupo en la fundación El Buen Jesús donde se encuentra ubicado Cesar Augusto, así como pago de copagos, medicamentos, traslados y elementos de aseo personal por el requeridos. Agregando que la señora Martha Liliana reporta ser beneficiaria de pensión por sustitución de su esposo e hijo mayor, mientras que el señor Miguel Hernando se dedica a labores varias especialmente en obras de construcción.

Conceptúa que Cesar logra expresarse verbalmente, aunque de manera limitada, pues algunas de sus expresiones son inentendibles, sin embargo, la señora Martha Liliana logra la comprensión de las mismas. Agregándose que no logra referir el lugar donde se encuentra, ni donde residía. Así como al indagarle sobre su edad refiere que tiene tres años, señala que sobre sus hermanos hace referencia a dos de ellos a través de apodosos y respecto a Miguel logra referir con su lenguaje verbal y gestual que “toma mucho”. Señala la profesional que al comunicarse telefónicamente con los demás hermanos (Carlos Alberto, Fredy Miguel Hernando y Jhon Jairo Quintero García) señalan tener buena relación con su hermano Cesar Augusto, pero sin embargo agrega que los hermanos formaron un acuerdo para que fuera es Martha Liliana la persona que estuviese a cargo del proceso.

Refiere identificar una relación estrecha y afectiva entre la señora Martha Liliana y el señor Cesar Augusto, existiendo una relación de confianza hacia la misma, quien es la que viene realizando el manejo de los recursos.

Concluye que los apoyos que requiere el señor Cesar Augusto Quintero son de tipo formales e informales, teniendo en cuenta lo siguiente:

Apoyos Formales:

Representar al señor Cesar Augusto Quintero en acciones judiciales que sean requeridas en el marco de la atención en salud y garantía de elementos para garantizar una condición de vida digna, así mismo **en acciones y gestiones administrativas, financieras y patrimoniales** en favor de la PCD, respecto a los recursos de pensión y herencia familiar.

Siendo la señora Martha Liliana Quintero García, el referente reconocido y con mayor estabilidad habitacional y socioeconómica, para ejercer esta función de apoyo, quien además hasta la fecha ha venido actuando en consonancia frente al bienestar del señor Cesar Augusto Quintero, en la administración de ingreso derivado de pensión por sustitución.

Es preciso señalar que las personas que han estado al tanto de la atención del señor Posada en su trayectoria de vida, identificándose como referentes de confianza que aportan en la Interpretación de su voluntad, son la señora Martha Liliana Quintero, Jhon Jairo Quintero y Miguel Hernando Quintero, sin embargo este último según lo informado presenta dificultades de carácter personal que implican riesgo para la estabilidad e integridad de la PCD, adicionalmente Jhon Jairo, viaja con frecuencia lo que limita la posibilidad de acompañamiento.

Apoyos Informales:

La atención rutinaria requerida por el señor Cesar Augusto Quintero ha venido siendo surtida por el sistema familiar en cabeza de la señora Martha Liliana Quintero, así mismo las gestiones de atención en salud propias para la condición de discapacidad han sido realizadas en cabeza de precitada dama, con el apoyo del señor Miguel Quintero, siendo los mencionados quienes en el marco de la solidaridad familiar han de continuar brindado estos apoyos, siempre y cuando sus conductas no impliquen riesgo para la seguridad y estabilidad de la PCD.

Ajustes Razonables:

Considerando la situación de postración, falta de control de esfínteres, limitación en el lenguaje y comunicación en general, es pertinente viabilizar mecanismos con los que se limite el nivel de tensión que se pueda ocasionar, así como garantizar el acompañamiento de la señora Martha Liliana Quintero en aras de proporcionar alternativa de comprensión e interpretación de los signos, gestos y simbolismos utilizados por el señor Cesar Augusto y facilitar el conocimiento de su opinión y voluntad.

Lo anterior deja ver claramente que CESAR AUGUSTO QUINTERO GARCIA se encuentra en una condición de discapacidad, que hace que requiera ayuda, acompañamiento y apoyo permanente, pues sus condiciones lo limitan para ejercer y defender sus derechos, de manera autónoma, ya que se le dificulta la comunicación, comprensión de asuntos cotidianos y jurídicos, administración de su recurso, el acudir y decidir sobre servicios médicos requiriendo apoyo para ello y para el apoyo acompañamiento, supervisión, vigilancia en sus actividades básicas de aseo y demás que deben responder a sus deseos, preferencias y voluntad.

Adicionalmente CESAR AUGUSTO QUINTERO GARCIA requiere apoyos judiciales para comprender y adelantar actos jurídicos, como por ejemplo la administración de la pensión por sustitución a la que tiene derecho.

Apoyos que pueden ser brindados por su hermana, MARTHA LILIANA QUINTERO GARCIA, toda vez que se demostró que es la persona en la que confía y con quien tiene una excelente relación y dependencia, además de contar con el respaldo y confianza en vida de sus padres y ahora de sus hermanos.

La Adjudicación de Apoyos que aquí se dispensa tiene relación con:

- Apoyo para la comunicación

- Para la toma de decisiones de la vida diaria
- Para el cobro y La Administración de la Pensión por sustitución.
- Acompañe y oriente y asesore en lo relacionado con los servicios, procedimientos y todo lo relacionado con los asuntos de salud.
- Que haga valer sus voluntad, preferencias y gustos.

Estos apoyos se prestarán mientras el señor CESAR AUGUSTO QUINTERO GARCIA mantenga sus condiciones actuales.

Se dispondrá finalmente la notificación al público por aviso de la presente sentencia que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, que puede ser el Tiempo, la República o El Espectador.

Finalmente, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora MARTHA LILIANA QUINTERO GARCIA, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyos, deberá realizar un balance en el cual exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al juez, el tipo de apoyo que prestó, las razones que motivaron la forma en qué prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo se exteriorizó la voluntad y preferencias de CESAR AUGUSTO QUINTERO GARCIA y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico; oportunidad en la cual, a dicha diligencia podrán comparecer los interesados en participar de la gestión de apoyos y en caso que éstos deseen ser citados deberán informar a este despacho a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año antes mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones invocadas por la parte solicitante, señora MARTHA LILIANA QUINTERO GARCIA, por darse los presupuestos legales.

SEGUNDO: ADJUDICAR APOYOS JUDICIALES al señor CESAR AUGUSTO QUINTERO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 9.731.459, para el ejercicio de su capacidad legal plena, al demostrarse que requiere de los mismos, conforme la Ley 1996 del 2019, por las razones expuestas

TERCERO: SEÑALAR que los apoyos adjudicados al señor CESAR AUGUSTO QUINTERO GARCIA son para:

- Apoyo para la comunicación
- Para la toma de decisiones de la vida diaria
- Para el cobro y la Administración de la Pensión de sobreviviente.
- Acompañe, oriente y asesore en lo relacionado con los servicios, procedimientos y todo lo relacionado con los asuntos de salud.
- Que haga valer sus voluntad, preferencias y gustos.

CUARTO: DESIGNAR a la señora MARTHA LILIANA QUINTERO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía 41.902.406, como persona de apoyo, quien deberá tener presente que los apoyos a brindar son los relacionados en el ordinal anterior, advirtiéndole que en aquellos que pueda existir conflicto de intereses o donde se encuentren en beneficio de derechos económicos, estará limitada la actuación, y deberá iniciar el correspondiente proceso judicial para la adjudicación de apoyos y representación en dichos asuntos.

QUINTO: ADVERTIR a la señora MARTHA LILIANA QUINTERO GARCIA, que debe velar por el respeto de la voluntad, deseos y preferencias de su hermano CESAR AUGUSTO QUINTERO GARCIA, así como también es su deber acompañarlo, orientarla para que pueda adoptar las decisiones de una mejor manera.

SEXTO: NOTIFICAR al público por aviso la presente sentencia que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional; que puede ser el Tiempo, la República o El Espectador, de lo que se allegará copia al expediente.

SÉPTIMO: ORDENAR a la señora MARTHA LILIANA QUINTERO GARCIA, que al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyos, deberá realizar un balance en el cual exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al juez, el tipo de apoyo que prestó, las razones que motivaron la forma en qué prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo se exteriorizó la voluntad y preferencias de CESAR AUGUSTO QUINTERO GARCIA y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

Diligencia a la que podrán comparecer los interesados en participar de la gestión de apoyos y en caso que éstos deseen ser citados deberán informara este despacho a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año antes mencionado.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes dentro del proceso, así como al Ministerio Público, para los fines indicados en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Sanchez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81aebb32b59c9112aa9f19573357f71dde083f0fc507255d63c652c222942e2b**

Documento generado en 09/08/2023 09:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>